Evaluación y Escalización Ambiental

Expediente N° 049-09-MA/E

EXPEDIENTE DESA Nº 049-2009-MA/E

ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C. UNIDAD MINERA : U.E.A. SAN CRISTOBAL

OFGAL OFSAL OFSAL OFSAL OFSAL OFSAL OFSAL

UBICACIÓN PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR DESA DESA MINERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra la Minera Bateas S.A.C. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Pb, en el punto identificado como E-12 (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente "Rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30 m. del río Santiago".

Sanción: 50 UIT.

Lima, 31 FNF 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) Zonas Mineras Priorizadas — Región Arequipa", en las instalaciones de la U.E.A. "San Cristóbal" de la Minera Bateas S.A.C. (en adelante Bateas), a cargo de la supervisora "Setemin Ingenieros S.A.C." (en adelante la Supervisora).

CESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL

A través de la Carta N° 144-09/GG del 07 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 3 al 81).

CESAL DESAL DESAL

Mediante Oficio Nº 1832-2009-OS-GFM, notificado el 16 de noviembre de 2009 (folio 82), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Bateas el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

DESA DE HECHO IMPUTADO DESA DESAL DESAL DESAL DESAL DESA	DESA NORMA INCUMPLIDA SAI DESAI DESA
Por encontrarse fuera del valor	Artículo 4° de la Resolución Resolución
establecido como Nivel Máximo	Ministerial N° 011-96-EM/VMM Ministerial N° 353-
Permisible respecto edel	que aprueba los Niveles Máximos 2000-EM/VMM
parámetro Plomo (en adelante	Permisibles para efluentes (Numeral 3.2 del
Pb), en el punto identificado	líquidos minero-metalúrgicos (en punto 3)
como E-3 (Código Osinergmin)	adelante Resolución Ministerial Nº
o E-12 (Código del Ministerio de	011-96-EM/VMM). DESA DESA DESA DESA DESA
Energía y Minas, en adelante	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL
MEM) correspondiente al	DESAL
efluente "Rebose de la cancha	DESAL
de captación de derrames,	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL
ubicada a la salida de la cancha	DESAL DES
de sedimentación de la planta	OFSAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL
concentradora a 30 m. del río	DESAL
Santiago". DESA DESA DESA DESA	DESAL

Expediente N° 049-09-MA/E

- 4. El 25 de noviembre de 2009 Bateas presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 84 al 106), indicando lo siguiente:
 - (i) El valor para el parámetro Pb en el punto de monitoreo E-3 o E-12, tanto en el monitoreo especial del 2008, como en los monitoreos mensuales que realiza la empresa, nunca ha sobrepasado el LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (ii) Si bien se acepta que la muestra tomada del efluente minero metalúrgico objeto del presente procedimiento, sobrepasó los límites máximos permisibles respecto del parámetro Pb, alega que dicho incremento se produjo como resultado al efecto del congelamiento ocurrido al momento de la toma de la muestra.
 - (iii) Agregan que el efecto del congelamiento se confirma desde que los valores del parámetro Pb y demás elementos (Cu ,Zn, As, Cd, Hg, Cr, Ni y Fe), respecto al primer turno del día 23 de agosto de 2009 que es cuando habría ocurrido el supuesto congelamiento registraron valores más altos que aquellos obtenidos de las muestras de los días y turnos anteriores.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La presente resolución pretende determinar si Bateas ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Hecho imputado 1: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro Pb, en el punto identificado como E-3 (o E-12) correspondiente al efluente "Rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30 m. del río Santiago".

6. Ello configuraría una infracción al Artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA

LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Lean mean pH weath weath	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)		940 M840 M94 25 M840 M840
Plomo (mg/l)	Distri Diski 4.0kgyl Diski	19820 19820 0.200 P 1 198
Cobre (mg/l)	rsad iysad 1:0:d iysad i	DEST PROPE \$1000 DEST
vsua wZinc (mg/l) ws.c	DECK DECK DECK DECK	rysan iyoan 1:0 30 iyo
Fierro (mg/l)	SECONDER DESIGNATION OF SECONDERS OF SECONDE	/990 14840 186 1(0) 14841 04840
Arsénico (mg/l)	DEST/1 DEST/1.0 (YES)	MSJG MSJG 0:5±0 MSJG MS
Cianuro total (mg)*	950 14830 1:0 30 14830	RATE INSTRUMENTO PARTICIPATION

Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos — Resolución Nº 011-96- EM/VMM, ag project projec

[&]quot;Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

PERÚ

Expediente N° 049-09-MA/E

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

- 7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Bateas incumplió o no el NMP del parámetro Pb, establecido en dicha columna y anexo.
- 8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-3 (o E-12), correspondiente al efluente rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30m. del río Santiago (folio 13).
 - (ii) Los resultados obtenidos a (folio 19), fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI SNA con Registro N° LE-031 y se sustenta en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 44).



(iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro Pb en el punto E-3 (o E-12), se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro Pb

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
DESAL DESAL DESA DESAL DESAL DESA	SAL PEAL D	DESAL DESAL DESALES OF SALE DESALE DESALE DESALE DESALE DESALE DESALE DESALES	23/08/09 ³⁴ (04:55 horas)	1984 DESAL DESAL DESAL 0.4313 DESAL 284 [(folio 44)]

9. Respecto del argumento (i) del parágrafo 4, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales² y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)".

^{*} CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l·de Cianuro Libre y 0:2 mg/l·de Cianuro fácilmente disociables en sa ácido"a desaí des

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras

Expediente N° 049-09-MA/E

EM; bastando verificar el incumplimiento de los NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por tanto, el hecho que dichas muestras difieran de los valores de otros periodos o aquellos verificados por la propia empresa – fuera del procedimiento de supervisión – no tienen efecto alguno respecto de los resultados obtenidos al momento de la supervisión ambiental.

10. Con relación de los argumentos (ii) y (iii) del parágrafo 4, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, cualquiera sea la causa (por ejemplo, el alegado congelamiento). Por tal razón, se repite que basta la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.

<u>Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución</u> Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- 11. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º del D.S. Nº 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- 12. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
- 13. El numeral 142.2 del artículo 142⁴ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 14. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el parágrafo anterior, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Bateas ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

³ Ley General de Ambiente.-

Ley General de Ambiente.-

^{142.2} Se denomina da

ño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

- OFGAT OFSAT OFSAT DESAT

Expediente N° 049-09-MA/E

negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.25 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Bateas con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Minera Bateas S.A.C. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en los parágrafos precedentes, por la siguiente infracción:

HECHO IMPUTADO DESAL DES	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor		Resolución
establecido como Nivel Máximo	Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Ministerial N° 353-
Permisible respecto del parámetro	que aprueba los Niveles Máximos	2000-EM/VMM
Plomo (en adelante Pb), en el punto	Permisibles para efluentes	(Numeral 3.2 del
identificado como E-3 E-3 (Código	líquidos minero-metalúrgicos.	punto 3)
Osinergmin) o E-12 (Código del	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DE	MI DESAL DESAL DESA
Ministerio de Energía y Minas)	PSAL DESAL D	DESAL DESAL DESAL
correspondiente al efluente "Rebose		OFSA DISA DISA
de la cancha de captación de	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DE	SÁL DESAL DESAL DESA
derrames, ubicada a la salida de la	FSAI LYSAI DESAI DESAI DESAI	DFSE DFSE DFSE
cancha de sedimentación de la planta	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DE	SAL DESAL DESAL DE LA
concentradora a 30 m. del río	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL	DESM OFSM DESM
Santiago". DASA DESA DESA .	Wea creal ofsay ofsay ofsay ofsay	DESAL DESAL DESAL

DESAL Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM:

^{3.1.} Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. № 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

^{3.2.} Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



Resolución Directoral Nº OSY -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 049-09-MA/E

y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD

Registrese y comuniquese.

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evalucación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Página 6 de 6